P

or lo general las direcciones generales son unidades de alta jerarquía. En el [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-organismos-internacionales/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio) del CTCP sería una encargada de labores administrativas y de ejecución, razón por la cual fácilmente equivaldría a más del 50% de la unidad administrativa, como se da a entender desde el artículo 21 del mismo. El modelo actual de 11 empleados de planta y más de 100 contratistas no es adecuado. Se plantea que sea una dependencia subordinada del Tribunal Disciplinario, que en ocasiones se llama Sala. El artículo enumera unas acciones que ciertamente no serían de una dirección sino de un director. Nombra dos veces la tarea de representación. No contempla una forma de gestión, a pesar de que hoy las entidades deben tener una gerencia pública, tal como se esboza en la [Ley 909 de 2004](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670817). En cuanto a la planta de personal, como lo que hasta ahora se ha dicho ha resultado inútil, la norma debería ser más incisiva, de manera que en un plazo corto, digamos 6 meses, se ponga en marcha, ya producido el decreto de planta, el manual de funciones y la incorporación de funci9onarios. En aspectos de infraestructura y gerencia el proyecto es muy pobre. En el Título III el anteproyecto regresa a los asuntos procesales. Al principio parece una propuesta muy estructurada pero luego se cambia de opinión. Nuevamente nos embarcamos en la repetición de lo dispuesto en otros textos legales. Puede que esto parezca adecuado a los contadores, pero con seguridad llevará a muchos conflictos de orden sistémico. Se alude a las normas complementarias ¿cuáles son o serían? La reservad de ley tiene tres partes: tipicidad, procedimiento y castigo. Parece que pare el proyecto solo cabría la primera. Hay que pensar más a fondo si puede radicarse una potestad en una dependencia y no en una entidad. Nos cuestiona de la misma manera que algunas normas que radican las competencias en algunos cargos. Las finalidades de las penas responden a planteamientos antiguos que hoy sabemos no se realizan. Decir que se promueve la observancia del todo el sistema jurídico es muy ambicioso. Mientras no se cambie la actividad probatoria es muy remoto que se puedan cumplir los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El principio de igualdad necesita explicación. No puede predicarse entre el investigador y los investigados. Tampoco entre los investigados. Habrá o no la necesidad de la igualdad según cada caso. Primero se dice que toda pena requiere un enfoque subjetivo y luego se afirma que la culpa corresponde a “la infracción al deber objetivo de cuidado *funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible, o habiéndola previsto confió en poder evitarla*.” Es decir: se nos plantea un sofisma que se desarrolla de forma circular. Parte de una afirmación y luego la niega. No conocemos la primera providencia que describa la injusticia cometida, que suele confundir con ilegalidad. Por lo general la infracción del derecho sustantivo no se repone. Hoy en día no se respeta el principio de inocencia. Todo indica que desde un principio se forma un juicio y luego solo se trabaja para formalizarlo. Esto fue admirablemente planteado por el maestro Bernardo Gaitán hace años. Lo que es reservado luego debe volverse público, cuando se entra a la etapa de juicio.

*Hernando Bermúdez Gómez*